



ASUNTO: PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 7/1995, DE 6 DE ABRIL, DE ORDENACIÓN DEL TURISMO DE CANARIAS.

De conformidad con lo preceptuado en la norma primera, apartado 1, del artículo único del Decreto 600/1999, de 19 de noviembre, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la tramitación de las iniciativas legislativas del Gobierno¹, se incorpora al procedimiento de elaboración del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, la presente **MEMORIA JUSTIFICATIVA COMPLEMENTARIA** que completa la Memoria suscrita el 23 de marzo de 2009 sometida a informe del Gobierno de Canarias (Acuerdo de 5 de mayo de 2009):

8º.- ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PRONUNCIAMIENTO DEL GOBIERNO.

Primero.- En la elaboración de esta iniciativa se han observado los trámites preceptivos, constando en el expediente administrativo, entre otros, los siguientes documentos:

- Orden departamental de 3 de abril de 2009, declarando urgente la tramitación del proyecto normativo.
- Memoria Justificativa y Acuerdo de Gobierno de 5 de mayo de 2009 relativo a "Informe sobre la oportunidad, objetivos y principios generales del Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias".
- Memoria económica de 1 de junio de 2009, ampliada el 28 de julio de 2009.
- Informe de la Oficina Presupuestaria de 4 de junio de 2009, ampliado el 28 de julio de 2009.
- Informes de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 29 de junio y 10 de agosto de 2009.
- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de 23 de septiembre de 2009.
- Informe de la Inspección General de Servicios de 19 de octubre de 2009.
- Dictamen nº 7/2009, de 14 de octubre de 2009, del Consejo Económico y Social de Canarias.
- Dictamen nº 630/2009, de 6 de noviembre, del Consejo Consultivo de Canarias.

Segundo.- Asimismo, se ha sustanciado en trámite de audiencia que se resume en el cuadro adjunto.

¹ Régimen aplicable teniendo presente la fecha de inicio del procedimiento de elaboración de la iniciativa legislativa de referencia.



Tercero.- La modificación de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias ha sido objeto de estudio y debate en el seno del Consejo de Turismo de Canarias (sesión de 15 de diciembre de 2008).

Cuarto.- El informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 10 de agosto de 2009 es favorable y concluye que *“la entrada en vigor de la norma proyectada no implica impacto directo en los recursos humanos ni en la estructura organizativa actual de la Consejería de Turismo, y, si bien produce impacto económico interno en los ingresos públicos de esta Administración autonómica, la evaluación de tal impacto no resulta de consideración, máxime teniendo en cuenta que el objeto de la norma proyectada es la supresión de los regímenes de autorización previstos en la ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, al objeto de acomodarla a las exigencias de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior”*.

Quinto.- En relación con el informe emitido por la Dirección General del Servicio Jurídico con fecha 23 de septiembre de 2009, se ha asumido la totalidad de las observaciones efectuadas por dicho centro directivo, a excepción de las realizadas respecto de la modificación de los artículos 43 y 79.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, que se corresponden con los apartados 9 y 17 del Anteproyecto de Ley de modificación de la anterior.

En relación con la modificación del artículo 43, la Dirección General del Servicio Jurídico somete a la valoración de este Departamento la conveniencia de modificar la redacción propuesta de manera que en la misma se disponga que los establecimientos de alojamiento han de conservar siempre las instalaciones y ofrecer los servicios al menos con la calidad que fue tenida en cuenta en el momento de su clasificación, añadiendo “o, en su caso del otorgamiento de la autorización, cuando ésta fuere preceptiva”. A este respecto hemos de significar que los establecimientos de alojamiento, ya sean objeto de autorización o se les aplique el régimen de comunicación previa a su puesta en funcionamiento, precisan de clasificación. La clasificación del establecimiento, en el primer caso, se contempla en la misma autorización (“autorización de apertura y clasificación”) y se produce con carácter previo a la apertura del establecimiento. En el caso de que sea aplicable el régimen de comunicación previa, la clasificación se efectuará, una vez iniciada la actividad turística, tras la presentación de dicha comunicación y realizada la comprobación del cumplimiento de los requisitos de ordenación y estándares turísticos.

Por otra parte, en relación con la modificación del artículo 79, se observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común, resulta innecesaria la previsión contenida en el apartado 2 de dicho precepto en la que se dispone que: *“En la resolución sancionadora deberá constar, particular y pormenorizadamente, la consideración efectuada de dichos criterios en la determinación de la cuantía de la sanción que se imponga”*. Efectivamente, el artículo 131.3 de la LRJAP-PAC viene a exigir que en la imposición de las sanciones, se guarde la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, debiéndose considerar una serie de criterios para la graduación de esta última (intencionalidad, naturaleza del perjuicio causado y reinci-



dencia). En cambio, la modificación cuestionada va más allá y persigue que en la resolución sancionadora se detallen las consideraciones efectuadas en relación con cada uno de los criterios que han sido aplicados para graduar la cuantía de la sanción.

Sexto.- El Consejo Económico y Social efectúa observaciones concretas a los artículos siguientes:

Modificación del art. 13.- Entiende el CES que la regulación del silencio positivo (ahora prevista en el art. 24) debe ser compatible con el Decreto 48/2009, de simplificación administrativa, cuyo art. 12, si bien lo considera aplicable con carácter general, admite excepciones cuando se transfieran al solicitante facultades relativas al dominio público y al servicio público, criterio que debe ser recogido en la modificación de la Ley 7/1995.

Comentario.- Esta salvedad ya la establece el art. 43.2 de la LRJAP-PAC.

Modificación del art. 22.- En opinión del CES, el futuro desarrollo reglamentario de la Ley ha de recoger el carácter obligatorio de la inscripción en el Registro General de EAET.

Comentario.- La Ley recogerá que las inscripciones se efectuarán de oficio lo que indirectamente está determinando que resultan preceptivas (obligatorias) para las administraciones. No podrán ser obligatorias para los operadores turísticos dado que ello sería contrario a los principios de la DS al configurarse como una barrera o restricción al acceso o ejercicio de actividades de servicio.

Modificación del art. 24.- El CES expresa la conveniencia de conferir mayor transparencia a la hora de contemplar las condiciones en las que sea factible la autorización. Además, sugiere mejorar la redacción de este precepto a fin de precisar en qué supuestos será “suficiente” la comunicación o declaración responsable, así como los mismos conceptos de “comunicación previa” y “declaración responsable”.

Comentario.- Asumido (se corrigió con ocasión del informe de la DGSJ).

Modificación del régimen de inspección y sanciones.- En opinión del CES se debe:

- Reforzar considerablemente los servicios de inspección.

Comentario.- Se trata de una medida organizativa que no tiene cabida en la Ley.

- Establecer una graduación para las distintas sanciones pecuniarias (grado mínimo, grado medio y grado máximo).

Comentario.- La Ley establece los criterios de graduación de la sanción (intencionalidad, reincidencia, etc.) debiéndose justificarse expresamente los criterios aplicados y la cuantía que se imponga.

- Poder actualizar periódicamente las cuantías de las sanciones pecuniarias.

Comentario.- El art. 79.2 de la Ley 7/1995 ya establece que: “Las cuantías de las multas podrán ser revisadas por el Gobierno de Canarias cuando, por el transcurso del tiempo, las mismas se consideren desfasadas”.



Disposición Adicional Primera.- En opinión del CES, deben concretarse y precisarse las “otras razones imperiosas de interés general” que justifican la exigencia de autorización previa.

Comentario.- Asumido. Se corrigió con ocasión del informe de la DGSJ (la precisión se efectuó en relación con la modificación del art. 24 de la Ley 7/1995).

Disposición Derogatoria.-

- Considera el CES que debería derogarse expresamente el Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos.

Comentario.- Asumido. Se corrigió con ocasión del informe de la DGSJ. Se deroga salvo los capítulos V y VI.

- En opinión del CES, deberá incluirse la derogación expresa de los arts. 9.10 de la Ordenación Hotelera y 18 de la Ordenación de Apartamentos Turísticos.

Comentario.- Asumido.

Disposición final Primera.- Desarrollo reglamentario.- El CES reitera que se debería acudir a mecanismos existentes para hacer partícipes a operadores económicos y sociales en los procesos de elaboración de los reglamentos.

Comentario.- Los agentes económicos y sociales están participando, de facto, en el proceso de elaboración de los reglamentos de desarrollo de la Ley, a través del Consejo Canario de Turismo (Comisión Normativa) y de las actuaciones de seguimiento del Acuerdo por la Competitividad y la Calidad del Turismo en Canarias 2008-2020.

Séptimo.- El Consejo Consultivo de Canarias, en su dictamen nº 630/2009, de 6 de noviembre, de 2009, concluye que el Proyecto de Ley se ajusta a las previsiones de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y, también, al resto de la normativa jurídica vigente de aplicación. No obstante, formula las observaciones siguientes:

Exposición de Motivos.- Sostiene el Consejo Consultivo que ésta debería incluir una justificación más detallada de las razones que justificarían el mantenimiento de la exigencia de títulos habilitantes en los casos previstos.

Comentario.- Asumido.

Modificación del art. 13.2.b).- El dictamen plantea dos cuestiones en relación con este precepto. La primera hace referencia a la conveniencia de expresar el carácter excepcional de la autorización prevista y la segunda advierte la falta de concreción de los casos y condiciones en los que procede la autorización señalada.

Comentario.- La primera observación se asume. Respecto a la segunda, se asume parcialmente en el sentido de suprimir el término “condiciones” en la medida en que, efectivamente, el Proyecto de Ley no las contempla y podría entenderse que afectan a aspectos procedimentales que la Ley tampoco abordará por coherencia con su rango. En



cambio, este proyecto normativo sí recoge de forma expresa los casos o supuestos en que resulta exigible autorización turística (artículo 24).

Modificación de los arts. 13 y 22.- El dictamen concluye que la propuesta modificativa de estos preceptos se ajusta a la Directiva de Servicios.

Modificación del art. 50.- El Consejo Consultivo advierte que no se concreta qué tipo de requisitos son los que pueden ser exigidos en la norma reglamentaria que se aprueben.

Comentario.- En este precepto se señala que son los que se refieren al ejercicio de las actividades de restauración, así como a las condiciones mínimas que deben cumplir los establecimientos en los que se desarrollen.

Modificación de los arts. 75, 76, 77 y 78.- El Consejo Consultivo observa el uso generalizado de conceptos abiertos o jurídicamente indeterminados que, por razones elementales de seguridad jurídica y de tramitación correcta y ordenada del procedimiento sancionador, deberían corregirse.

Comentario.- Es de señalar que las expresiones cuestionadas no son objeto de introducción en la modificación de los preceptos señalados sino que ya figuran en la Ley vigente. No obstante, se ha intentado precisar los términos empleados o modificar las redacciones para aclarar los contenidos si bien es necesario puntualizar que alguna de las expresiones objetadas adquieren significación más precisa si se efectúa una lectura completa del precepto del que se extraen ("calidad" y "obstaculización").

Modificación del art. 76.8.- Advierte el Consejo Consultivo que el mismo contiene tres infracciones distintas que deberían singularizarse.

Comentario.- Se asume.

Modificación del art. 77.1.- Se constata un error material en la redacción del precepto.

Comentario.- Se asume.

Modificación del artículo 79.1.- El Consejo Consultivo sostiene que se altera el principio de proporcionalidad cuando dispone que una conducta grave puede ser sancionada mediante apercibimiento.

Comentario.- Se asume. El reestablecimiento inmediato de la legalidad se considera circunstancia atenuante de las infracciones graves (art. 77.8) y ponderadora de la graduación de las sanciones pecuniarias (art. 79.2).

Modificación del artículo 79.1.- Se constata un error material en la redacción del precepto.

Comentario.- Se asume.

Disposición adicional primera.- El Consejo Consultivo entiende que el contenido de esta disposición debería formar parte del artículo 24 ya que contempla diversos supuestos en los que no será exigible la autorización. Por otro lado, se objeta la supresión de la autorización prevista en el vigente artículo 27 de la LOTC.

Comentarios.- No se asumen las observaciones de conformidad con los argumentos siguientes:



- Respecto a la primera objeción, entendemos que tiene encaje en las disposiciones adicionales la regulación de los regímenes vigentes en el momento de la entrada en vigor de la norma y dirigidos a la aplicación de sus previsiones. En definitiva, se trata de diferenciar lo que es la regulación del régimen aplicable al ejercicio de las actividades turísticas (artículo 24) de la regulación de las situaciones jurídicas surgidas al amparo del régimen vigente y que resultarán afectadas cuando entre en vigor la Ley.
- La supresión de la exigencia de autorización turística para el ejercicio de actividades de esta naturaleza que se desarrollen en espacios naturales protegidos o en áreas de sensibilidad ecológica catalogadas, así como cuando puedan afectar a especies animales o vegetales protegidas (artículo 27 de la Ley 7/1995), obedece a la asunción del criterio sustentado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial respecto a que la normativa medioambiental contempla los controles necesarios para la salvaguarda de estos ámbitos y especies, resultando no proporcionado que se una a esos controles una autorización expedida por la administración turística.

Disposición Adicional segunda.- Por razones de claridad de la norma, sostiene el Consejo Consultivo que la modificación que se propone debería incluir la de todos los preceptos de la Ley de Ordenación del Turismo que incluyan la denominación del Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos.

Comentario.- Se asume parcialmente en el sentido de que se ha procedido a identificar los preceptos afectados, si bien, no se ha utilizado la técnica de incorporar las nuevas redacciones dentro del artículo único del Proyecto de Ley, dada la escasa entidad de la modificación introducida (el cambio de denominación del Registro).

Disposición Final primera.- El Consejo consultivo entiende que al legislador autonómico no le corresponde disponer la no aplicación de una norma estatal.

Comentario.- Se asume.

Octavo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 de la Directiva 2006/123/CE, se deberá comunicar a la Comisión Europea el texto de la Ley.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de noviembre de 2009.



La Consejera de Turismo
Rita María Martín Pérez

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 7/1995, DE 6 DE ABRIL, DE ORDENACIÓN DEL TURISMO DE CANARIAS".

CUADRO DE ALEGACIONES

ORGANISMOS Y ENTIDADES	Finaliza- ción plazo	Fecha presen- tación alega- ciones	CONTENIDO DE LAS ALEGACIONES	COMENTARIOS
CABILDOS INSULARES				
CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA	17-06-09			
CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA	19-06-09	06-07-09	1. No se comparte el supuesto éxito de la Ley 7/1995 argumentado en la exposición de motivos porque ni la norma vigente ni el proyecto normativo afrontan uno de los graves problemas de la industria turística canaria: el fenómeno del turismo residencial y la competencia desleal que conlleva. Se pone como ejemplo de solución, la regulación de las viviendas turísticas llevada a cabo por el Gobierno balear. Por otro lado, el régimen sancionador tampoco contempla este fenómeno que abarca infinidad de modalidades que son desconocidas para el anteproyecto. 2. Se significa la falta de regulación del "régimen de fuera de ordenación turística" aplicable a los establecimiento turísticos de alojamiento que funcionan al margen de la legalidad turística y respecto de los cuales habrá que determinarse cuál es	1 y 2. No se han abordado estos asuntos en gran medida porque el proyecto normativo tiene otros objetivos.





CABILDO INSULAR DE LANZAROTE - Solicitud de "ampliación de plazo": 06-07-09 - Contestación denegatoria: ²	20-06-09		su régimen aplicable.	
CABILDO INSULAR DE TENERIFE - Solicitud de "ampliación de plazo": 22-06-09 - Contestación denegatoria: 24-06-09	17-06-09	07-07-09	1. Llama la atención que la razón que motiva la modificación legal (la fijación del sistema que vaya a sustituir el régimen de autorización) se relegue a un desarrollo reglamentario posterior, renunciando a fijar el marco legal en que se ha de llevar a cabo dicho desarrollo o siendo extremadamente impreciso. 2. La DA Única, al sujetar a autorización administrativa la construcción, rehabilitación y apertura de establecimientos turísticos de alojamiento cuando una norma legal restrinja o limite la creación de nueva oferta atendiendo a razones imperiosas de interés general, está convirtiendo el régimen excepcional (exigencia de autorizaciones) en el común. 3. No se aclara cuáles son las consecuencias que se derivan de la puesta en funcionamiento de un establecimiento de alojamiento cuando se constata que incumple flagrantemente la normativa de aplicación, hipótesis que no resulta des-	1. Se asume. Los arts. 13 y 24 establecen el marco general aplicable. 2. La situación de contención de crecimiento turístico es coyuntural y sólo afecta a la oferta con incidencia territorial. En la medida en que se supere la misma, se normalizará la "liberalización de la actividad". Por otro lado, cualquier restricción en la creación de nuevas plazas de alojamiento exige un control previo. 3. No hay un tipo específico para esta conducta, pero los incumplimientos tienen encaje en distintos tipos de la Ley.

² No ha llegado el acuse de recibo





			cabellada ya que en la actualidad, pese a los controles establecidos, nos encontramos con estos supuestos. 4. Respecto de la exposición de motivos: a) Resulta inaceptable que una Ley calificada como "rémoras administrativas" lo que hasta el momento no ha sido sino el seguimiento de un procedimiento administrativo previsto legalmente. b) Tampoco se está de acuerdo con la afirmación que se contiene en la exposición de motivos cuando se indica que las autorizaciones previas denotan una desconfianza de las Administraciones hacia los prestadores de servicios, dado que, al menos la autorización exigible con carácter previo a la construcción de los establecimientos está configurada como una garantía para el ciudadano. 5. De la redacción del art. 13.2.a) parece deducirse que la autorización, en su caso,	4. Las afirmaciones no van dirigidas a calificar actuaciones o procedimientos empleados por las administraciones turísticas sino que están referidas, fundamentalmente, al régimen jurídico que las ha sustentado. En cualquier caso, se ha procedido a simplificar la exposición de motivos evitando dichas afirmaciones. 5. El proyecto normativo trata de superar un lenguaje que ha
--	--	--	---	---

³ Los datos que proporciona la "Encuesta de ocupación en alojamientos turísticos" referida a los campamentos de turismo, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística (cuyos datos provisionales fueron publicados en julio de 2009), son indicativos de la escasa significación los campamentos de turismo en Canarias en relación con el conjunto del sector de alojamiento turístico. Tan solo 9 establecimientos se dedican a esta actividad que ocupa en Canarias a 71 trabajadores.

Asimismo, los datos de la demanda de esta actividad de alojamiento demuestran su irrelevancia. Así podemos comprobar que:

- La ocupación media de los campings asciende al 20,97 por ciento.
- Únicamente 820 de sus usuarios eran residentes en el extranjero.
- El resto de usuarios hasta completar los 5.424, eran casi exclusivamente residentes canarios (99,66 por ciento).





	únicamente se exigirá con anterioridad a la licencia de edificación ("autorización previa"), cuando el art. 24.2 indica que no será necesaria la autorización previa cuando sea suficiente una comunicación o declaración responsable, configurándose la autorización y la comunicación como dos instrumentos distintos y no complementarios como hubiera sido quizás lo más correcto.	traído no pocas confusiones. Parte del hecho de que todas las autorizaciones son "previas". En el ámbito de los establecimientos de alojamiento, dichas autorizaciones, de exigirse, podrán recaer sobre los proyectos de construcción o sobre el establecimiento construido. Por otro lado, comunicación y autorización no pueden ser complementarios en la medida en que son regímenes diferentes y excluyentes entre sí.
	Respecto del art. 13.2.b), no se indica quién debe emitir la declaración (el propietario o el explotador).	El artículo 13 pertenece a la sección que tiene por título "deberes y derechos de las empresas turísticas" por lo que está claro a quien corresponde cumplir los deberes previstos en dicho precepto.
	Por otro lado, su remisión al art. 24 termina que se deje a un momento posterior (desarrollo reglamentario) la concreción de los establecimientos y las actividades que van a ser sometidas al régimen de autorización y cuáles al de comunicación. En el apartado c) de este artículo se manifiesta el deber de cumplir con el principio de unidad de explotación cuando su apli-	Se asume. Los arts. 13 y 24 establecen el marco general aplicable.
		Se trata de un requisito irrenunciable en la actual ordenación turística. La Comisión Europea





		cación resulta conflictiva y su efectividad está muy cuestionada, lo que contrasta con el espíritu liberalizador que inspira este borrador. 6. La aplicación del art. 18.1 se pospone a un desarrollo reglamentario y no se indica nada en cuanto a si se deroga el Decreto vigente regulador de la materia de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos, sugiriendo que la Disposición Derogatoria contenga un pronunciamiento al respecto para garantizar la seguridad jurídica. 7. El art. 21 es meramente declarativo y, por obvio, innecesario. 8. En el art. 22.3 se sujeta la aprobación del sistema informático a desarrollo reglamentario sin hacer referencia a la norma vigente reguladora del RGEAET 9. Respecto del art. 24, deberá hacerse un esfuerzo para precisar cuándo va a resultar necesaria la autorización y en qué casos se estima que ésta es proporcional y no discriminatoria y, en relación con el nº 2, cuándo la actividad deba ser objeto de autorización o cuándo de comunicación previa y, en cuanto a la declaración responsable, ante quién debe presentarse, por quién y qué información debe contener. 10. El art. 27 debería determinar si la	incoó en su día un expediente de infracción que archivó sin pronunciamiento. 6. Asumido. 7. Asumido. 8. Asumido. El término "aprobará" se sustituye por "regulará". 9. Asumido. Los arts. 13 y 24 establecen el marco general aplicable. 10. La exigencia de autorización
--	--	--	---





	autorización de la administración competente en medio ambiente lleva implícita la autorización turística y quién debe comunicar al RGEAET la autorización otorgada.	ha sido cuestionada por la C ^a de Medio Ambiente dado que los controles que a normativa medioambiental regula en relación con las actividades desarrollada en espacios protegidos o que afectan a especies protegidas se consideran suficientes, no justificándose la exigencia de una autorización administrativa. En consecuencia, se procederá a la derogación de este artículo 27.
	11. Respecto del art. 32, resulta difícilmente comprensible la desaparición de modalidades como el camping o el turismo rural. Uno de los problemas más acuciantes que sufre el litoral canario y las zonas de medianías es la acampada descontrolada de la población local. Por otro lado, el camping es una modalidad alojativa internacionalmente reconocida y con un segmento específico de clientes.	11. No desaparecen las tipologías básicas sino que se agrupan. Los hoteles rurales serán clasificados dentro de los establecimientos hoteleros y las casas rurales en la categoría de establecimientos extrahoteleros. Los campings, no constituyen una oferta significativa en Canarias, ni responden a los criterios de calidad en que se fundamenta el modelo de desarrollo turístico previsto en las Directrices de OTC y podrían ser considerados como una opción de ocio de la población local sin trascendencia "turístico-promocional" ¹⁷³³ .
	12. Se desconoce la causa de la supresión del segundo párrafo del art. 33.	12. Contenía una redacción confusa. Dicho párrafo rezaba: "Las





				autorizaciones previas al ejercicio de actividades turísticas de Canarias, se adecuarán igualmente a los referidos estándares". Las que en todo caso deben adecuarse a los estándares son las urbanizaciones turísticas o los establecimientos (ni siquiera todas las actividades turísticas).
			13. Se cuestiona la técnica empleada en la modificación del art. 35, proponiéndose que se añada el párrafo introducido como apartado g). Asimismo, se advierte que se omite cualquier referencia al vigente Decreto 10/2001, por el que se regulan los estándares turísticos y a los estándares de equipamiento.	13. Por razones sistemáticas, no resulta procedente la propuesta. Por otro lado, el régimen en esta materia permanece inalterado.
			14. Al hilo de lo que prevé el art. 43 se plantea cuál es el momento de la clasificación de un establecimiento turístico. Por otro lado, el contenido de este precepto no deja de ser una declaración de principios máxime cuando su incumplimiento no tiene reflejo en la relación de tipos de infracción.	14. Asumido (art. 32).
			15. El art. 55.c) parece admitir que la transformación de los apartamentos turísticos pueda hacerse a cualquiera de las dos tipologías en que se dividen los establecimientos hoteles: hoteles y hoteles-apartamentos.	Se tipifica en el art. 76.16
			15. PD de alojamiento prevé la supresión de los hoteles apartamentos porque no se impide que los hoteles dispongan de cocina.	





			16. En cuanto al art. 75 se destaca: a) En el nº 1, el término "dicha puesta en servicio" debe ser suprimida al no haberse hecho referencia en el texto que le precede a esta circunstancia. Por otro lado, no se hace referencia al supuesto en que, expedida la autorización o hecha la comunicación, el establecimiento o actividad incumpla la normativa de aplicación. Asimismo, se propone unificar la terminología. b) En el nº 11, se propone completar la redacción añadiendo "en los términos contemplados en el artículo 19.1 de la Ley" 17. Se echa en falta una DT que regule en qué situación quedan los expedientes actualmente en tramitación especialmente en los supuestos en los que se ha expedido autorización previa y aún no han sido autorizados definitivamente así como de los establecimientos existentes que no han sido autorizados pero que están en funcionamiento.
CABILDO INSULAR DE LA GOMERA - Solicitud de "ampliación de plazo": 25-06-09 - Contestación denegatoria: 30-06-09	17-06-09	19-06-09	16. Se modifica la terminología aplicable. Como ya se dijo, no hay un tipo específico para la referida conducta, pero, en principio, todos los incumplimientos tienen encaje en la Ley. Asumido. b) Asumido. 17. Asumido parcialmente. La regulación de los establecimientos en funcionamiento sin autorización debería abordarla una norma específica (DF Primera de la Ley 19/2003). El régimen de autorización debería reservarse a los casos en que el crecimiento de la oferta alojativa esté limitado o restringido (D.A. Única del Anteproyecto de Ley). En la medida en

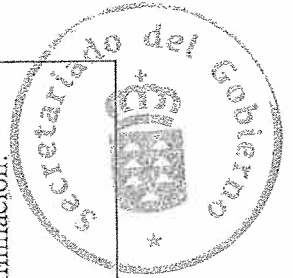


			<i>caso, cualquiera que sea su modalidad o ubicación, la obtención de autorización previa al ejercicio de la actividad turística</i>		que los planes territoriales turísticos de dichas islas prevean limitaciones al crecimiento, les será de aplicación el régimen de autorizaciones.
CABILDO INSULAR DE EL HIERRO	17-06-09				
CABILDO INSULAR DE LA PALMA	17-06-09	18-06-09	Se propone la incorporación de una D.A. del tenor siguiente: <i>"Al amparo de la ordenación territorial y turística establecida para las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, los establecimientos turísticos alojativos requerirán en todo caso, cualquiera que sea su modalidad o ubicación, la obtención de autorización previa al ejercicio de la actividad turística"</i>		El régimen de autorización debería reservarse a los casos en que el crecimiento de la oferta alojativa esté limitado o restringido (D.A. Única del Anteproyecto de Ley). En la medida en que los planes territoriales turísticos de dichas islas prevean limitaciones al crecimiento, les será de aplicación el régimen de autorizaciones.
MUNICIPIOS					
FEDERACIÓN CANARIA	DE	17-06-09			
MUNICIPIOS (FECAM)					





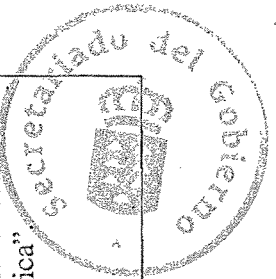
ASOCIACIONES Y FEDERACIONES				
ASOCIACIÓN DE AGENCIAS DE VIAJES DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	17-06-09			
ASOCIACIÓN DE AGENCIAS DE VIAJES DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	17-06-09			
ASOCIACIÓN DE BARES, CAFETERÍAS Y RESTAURANTES DE LAS PALMAS	17-06-09			
ASOCIACIÓN CANARIA DE TURISMO ACTIVO (ACTIVA CANARIAS)	17-06-09			
ASOCIACIÓN CANARIA DE TURISMO RURAL (ACANTUR)	17-06-09			
ASOCIACIÓN DE DIRECTORES DE HOTEL EN CANARIAS	20-06-09			
ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE FUERTEVENTURA (AEHTF)	20-06-09			
ASOCIACIÓN INSULAR DE EMPRESARIOS DE HOTELES Y APARTAMENTOS DE LANZAROTE (ASOLAN)	19-06-09	19-06-09		1. En cumplimiento de lo que establece la Directiva de Servicio, debería desaparecer la exigencia de autorización previa turística en todos los casos porque: - De conformidad con el art. 14.5 de la DS, se encuentra prohibida la subpeditación de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o una demanda del mercado o cualquier otra apreciación de naturaleza económica.
				1. Está prevista la desaparición de las autorizaciones turísticas que únicamente se mantendrían en los casos en que resulte justificada su necesidad (por la concurrencia de razones imperiosas de interés general), proporcionando y no discriminación.



*Ver propuesta conjunta suscrita con ASHOTEL, FEHT Y ASOLAN



			- La actividad de alojamiento turístico se encuentra sometida a numerosas licencias y autorizaciones que se solapan. - Si se quiere controlar el crecimiento urbanístico es suficiente el control de aspecto de esta naturaleza. 2. La Directiva de Servicios establece una serie de obligaciones que son incumplidas como la necesidad de establecer una ventanilla única.	2. El proyecto aborda las cuestiones estrictamente turísticas. La implantación de ventanillas únicas está siendo abordada desde el Estado (Ministerio de Administraciones Públicas).
ASOCIACIÓN HOTELERA Y EXTRAHOTELERA DE TENERIFE, LA PALMA, LA GOMERA Y EL HIERRO (ASHOTEL)	17-06-09	19-06-09	1. Demandan mayor claridad a la hora de determinar los casos en que subsiste la exigencia de autorización previa. 2. Reclaman que la aprobación de las nuevas normas se acompañen de un aumento de la capacidad operativa de los servicios de inspección para el mantenimiento de la calidad de la oferta turística canaria. 3. Reiteran dos aspiraciones: - Supresión de la exigencia de título académico para dirigir los establecimientos. - Posibilidad de los establecimientos de alojamiento de prestar servicios complementarios de transporte de viajeros en vehículos propios.	1. Asumido. Los arts. 13 y 24 establecen el marco general aplicable. 2. No se trata de una demanda que venga referida al proyecto normativo. 3. - Asumido (DF Primera) - No se trata de una materia "turística"





ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE GUÍAS DE TURISMO DE GRAN CANARIA (APIT-GRAN CANARIA)	07-07-09				
ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE GUÍAS DE TURISMO DE LANZAROTE (APIT-LANZAROTE)	23-06-09				
ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE GUÍAS DE TURISMO DE FUERTEVENTURA (APIT-FUERTEVENTURA)	19-06-09				
ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE GUÍAS DE TURISMO DE TENERIFE (APIT-TENERIFE)	10-07-09				
FEDERACIÓN DE CENTROS DE INICIATIVAS Y TURISMO DE TENERIFE	17-06-09				
FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE LAS PALMAS (FEHT)	17-06-09	17-06-09	17-06-09	17-06-09	1. No se formulan mayores precisiones para evitar confundirla con la "autorización previa" que recae sobre los proyectos de construcción. 2. Asumido 3. Asumido





			llar el art. 37.2 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas. 4. Se sugiere aplicar la institución del apercibimiento en los casos de apertura de establecimientos antes de que hubiera tenido lugar la visita técnica correspondiente.	4. Este hecho no constituye infracción si se ha comunicado la entrada en funcionamiento del establecimiento. Otra cosa sería que la inspección comprobase el incumplimiento de requisitos de ordenación o estándares que tendría que estar cumpliendo. En este caso, se podría aplicar la fórmula de subsanación perfilada en la alegación 6. 5. La FEHT reconoce que dicho mecanismo podrá sustanciarse con la modificación del Decreto 190/1996.
			5. Se propone el establecimiento de un mecanismo en manos de la inspección turística que tenga como único objeto la acreditación de las actividades clandestinas. 6. Se sugiere que en los supuestos tipificados en el artículo 76.1 y 3, se exija un "Plan de subsanación" a los efectos de reducir la gravedad de la infracción (aplicando el art. 77.1) manteniendo el expediente abierto mientras permanezca vigente el plan.	6. En todo expediente sancionador opera la figura de la caducidad lo que dificulta la asunción de esta propuesta. Lo que sí se podría estudiar es la posibilidad de subsanación, a requerimiento del inspector actuante, antes de iniciar el expediente sancionador. Desde este punto de vista, se asume la propuesta.
FEDERACIÓN EMPRESARIAL CANARIA DE OCIO Y SERVICIO (FECAO)	18-06-09			
FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS	19-06-09	18-06-09	1. No se contempla que los reglamentos	1. Se trata de una materia no





TURÍSTICOS DE LANZAROTE (AETUR)

			que desarrollen la norma deban prever la presentación electrónica de documentos. 2. Habría que considerar la posibilidad de que no sean necesarias instalaciones de atención directa al usuario para la prestación de algunos servicios virtuales. 3. Se sugiere simplificar la denominación del RGEAET proponiendo las siguientes: Registro General Turístico, Registro de Actividades Turísticas o Registro Turístico.	estrictamente turística. 2. La Ley 7/1995 no contiene previsión al respecto (ni lo permite ni lo prohíbe) por lo que no puede ser objeto de modificación. 3. Asumido.
			4. Se prevé como conducta sancionable: a) Los atentados y acciones perjudiciales para la imagen turística de Canarias pero no se definen los términos "atentado" y "acciones perjudiciales". b) La alteración de las condiciones esenciales de la autorización, sin determinar qué se entiende por "condiciones esenciales".	4. a) La previsión del art. 75 tiene que ponerse en relación con lo previsto en el art. 30 de la Ley 7/1995 en el que se configura el régimen de protección de la imagen de Canarias. Los atentados o acciones perjudiciales deberán estar ligadas a la apropiación, perjuicio o daño de dicha imagen. b) En el art. 76.1 se precisa. "cuando tales condiciones hayan servido de base para el otorgamiento de dicha autorización o para la clasificación turística del establecimiento o actividad".
			c) El uso de sistemas de promoción de	c) El artículo 76.11 debe poner-





			venta agresivos, no definiéndose esta expresión.	se en relación con el art. 46.2. a) que vincula esta expresión a la perturbación de la tranquilidad de los usuarios turísticos.
			5. La publicidad engañosa se considera falta grave proponiéndose que se eleve la gravedad de esta conducta porque perjudica al usuario pero también al destino.	5. Los arts. 15.2.a) y 16 de la Ley 7/1995 regulan el derecho de los usuarios a recibir una información veraz y desde este punto de vista es tratada la "publicidad engañosa" en el proyecto normativo.
			6. La producción de ruidos es considerada por la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas como infracción muy grave por lo que debería desaparecer su tipificación en la norma turística.	6. Asumido.
			7. Debería contemplarse que las actas de inspección sean legibles para el administrado.	7. La exigencia del empleo de lenguaje administrativo accesible a los ciudadanos no es exclusiva de las actas de inspección.
FEDERACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE ACTIVIDADES DIVERSAS	19-06-09			
ESCRITO CONJUNTO DE FEHT, ASHOTEL, AEHTF Y ASOLAN	-----	02-10-09	Solicitan la no aplicación en Canarias del Estatuto de Directores de empresas turísticas.	El Estado, en el denominado "Decreto ómnibus", procederá a derogar la Orden Ministerial reguladora del Estatuto de Directores.
				En cualquier caso, la Disposición Derogatoria única, apartada



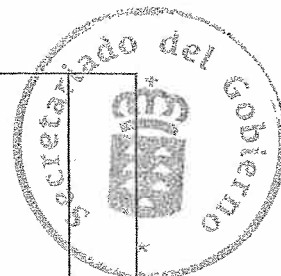


					3, deroga el art. 9, apartado 10, del Decreto 149/1986, de 9 de octubre, de ordenación de establecimientos hoteleros y el art. 18 del Decreto 23/1989, de 15 de febrero, sobre ordenación de apartamentos turísticos.
CÁMARAS DE COMERCIO					
CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE LAS PALMAS	19-06-09	19-06-09		- Los artículos 13 y 24 mantienen el régimen de autorizaciones sin establecer cuándo será suficiente una declaración responsable y cuándo la autorización al haber diferido dicha determinación a un desarrollo reglamentario posterior. - No queda claro ante qué órgano habrá que hacerse la declaración responsable. - Diferir a desarrollo reglamentario la determinación de los estándares de renovación edificatoria y rehabilitación, implica cierta inseguridad jurídica. - Se debería aplicar el estándar mínimo de densidad previsto para los establecimientos de nueva implantación a los establecimientos que se renueven.	- Los artículos 13 y 24 mantienen el régimen de autorizaciones sin establecer cuándo será suficiente una declaración responsable y cuándo la autorización al haber diferido dicha determinación a un desarrollo reglamentario posterior. - No queda claro ante qué órgano habrá que hacerse la declaración responsable. - Diferir a desarrollo reglamentario la determinación de los estándares de renovación edificatoria y rehabilitación, implica cierta inseguridad jurídica. - Se debería aplicar el estándar mínimo de densidad previsto para los establecimientos de nueva implantación a los establecimientos que se renueven.
CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE LANZAROTE	19-06-09	03-07-09		- Se reproducen las alegaciones efectuadas por AETUR. - Se cuestionan las previsiones contenidas en los arts. 13 y 24 y en la D.A. Única, por entender que en aplicación de la	- Se dan por reproducidos los comentarios efectuados a las alegaciones de AETUR. - La DS cuestiona la exigencia de autorizaciones que no sean necesarias (no se fundamentan)





				Directiva de Servicios, debería desaparecer la exigencia de toda autorización.	en razones imperiosas de interés general), proporcionales y no discriminatorias por lo que, dentro de este margen, cabe la exigencia de determinadas autorizaciones.
				3. La Directiva de Servicios establece una serie de obligaciones que son incumplidas como la necesidad de establecer una ventanilla única.	3. El proyecto aborda las cuestiones estrictamente turísticas. La implantación de ventanillas únicas está siendo abordada desde el Estado (Ministerio de Administraciones Públicas)
CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE FUERTEVENTURA	22-06-09				
CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	17-06-09				
VARIOS					
CENTRO DE INICIATIVA TURÍSTICAS DE LAS PALMAS	23-06-09				
COLEGIO PROFESIONAL DE DIPLOMADOS Y TÉCNICOS DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS	17-06-09				
CC.OO - TENERIFE	19-06-09				





CC.OO - LAS PALMAS	17-06-09			
UGT- TENERIFE	17-06-09			
UGT- LAS PALMAS	17-06-09			
DEPARTAMENTOS				
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	23-06-09			
PRESIDENCIA, JUSTICIA Y SEGURIDAD	23-06-09			
ECONOMÍA Y HACIENDA	24-06-09			
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	23-06-09			
AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN	23-06-09			
EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES	23-06-09			
BIENESTAR SOCIAL, JUVENTUD Y VIVIENDA	23-06-09			
SANIDAD	24-06-09	22-07-09	A. Dirección General de Salud Pública. 1. Se sugiere suprimir el art. 50 por falta de contenido. 2. Se propone que se precise el alcance de	A. 1. Se trata de una habilitación al ejecutivo para que regule las normas ordenadoras de la actividad. 2. Se mantiene porque aunque





			las deficiencias en materia de limpieza de locales, instalaciones y enseres que sean constitutivas de infracción turística puesto que se trata de una materia que también es objeto de labor inspectora por la administración sanitaria. B. Servicio Canario de Salud: Se propone que en la comunicación o declaración responsable se exija la constancia de las exigencias sanitarias.	el hecho punible es el mismo, son distintos los bienes jurídicos protegidos. En cualquier caso, el mantenimiento exige una coordinación entre los servicios de inspección turística y sanitaria. B. Se trata de una ley sectorial.
--	--	--	---	--

